



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/392
23 de septiembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 109 del programa

DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Utilización de mercenarios como medio de violar los
derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del
derecho de los pueblos a la libre determinación

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General, de conformidad con la resolución 50/138 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, el informe elaborado por el Sr. Enrique Bernalles Ballesteros (Perú), Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios.

Anexo

INFORME SOBRE LA CUESTIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE MERCENARIOS COMO
MEDIO DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y DE OBSTACULIZAR EL
EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN,
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	4 - 14	3
A. Desarrollo del programa de actividades	4 - 9	3
B. Correspondencia	10 - 14	5
III. ACTIVIDADES MERCENARIAS	15 - 38	8
A. Situación actual	15 - 25	8
B. Necesidad de un trato único en la condena a las actividades mercenarias	26 - 38	11
IV. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS	39 - 40	15
V. CONCLUSIONES	41 - 48	15
VI. RECOMENDACIONES	49 - 54	17

I. INTRODUCCIÓN

1. Durante su quincuagésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó su resolución 50/138, de 21 de diciembre de 1995, por medio de la cual, inter alia, instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias y ejercieran el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que, mediante medidas legislativas, se aseguraran de que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no se utilizaran en el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado, ni para amenazar la integridad territorial y la unidad política de Estados soberanos, promover la secesión o combatir a los movimientos de liberación nacional que luchan contra la dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras. La Asamblea exhortó a todos los Estados que aún no lo hubieren hecho a que consideraran la posibilidad de tomar las medidas necesarias para firmar o ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y los instó a que cooperaran con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato.

2. La Asamblea General reafirmó que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados y violan los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; pidió al Centro de Derechos Humanos de la Secretaría que, con carácter prioritario, diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados que estén sufriendo las consecuencias de las actividades de los mercenarios; y pidió al Relator Especial que, en su quincuagésimo primer período de sesiones, le presentara un informe acerca de los nuevos elementos en la utilización de mercenarios para vulnerar el derecho de los pueblos a la libre determinación, que contuviera recomendaciones concretas.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución antes citada, el Relator Especial tiene el honor de presentar a la consideración de la Asamblea General el presente informe, que ha sido preparado teniendo en cuenta la necesidad de respetar el número de páginas máximo establecido.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Desarrollo del programa de actividades

4. El Relator Especial viajó a Ginebra el 25 de marzo de 1996 con el objeto de presentar su decimoséptimo informe ante la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/27). Durante su permanencia en Ginebra el Relator Especial celebró consultas con representantes de diversos Estados y se reunió con miembros de organizaciones no gubernamentales.

5. El Relator Especial volvió a Ginebra en dos oportunidades, del 28 al 31 de mayo de 1996 y del 29 de julio al 5 de agosto de 1996, con el objeto de participar en la tercera reunión de relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo de la Comisión de

Derechos Humanos, celebrar diversas consultas, mantener entrevistas y redactar el presente informe.

6. Durante este período, fueron particularmente importantes las entrevistas celebradas por el Relator Especial con el Embajador Jacobs S. Selebi, Representante Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el 26 de marzo y el 31 de julio de 1996. El Relator Especial recordó que en varios informes anteriores se había referido a las actividades mercenarias que habían tenido su origen en Sudáfrica con el objeto de mantener y reforzar el régimen del apartheid. Dicho régimen había sido derogado y desmantelado y el país se encontraba construyendo una democracia moderna, multipartidaria y multirracial. Sin embargo, el Relator Especial había recibido recientes informes que una empresa privada registrada en Pretoria como empresa de servicios de seguridad, Executive Outcomes y sus afiliadas, habrían estado enviando mercenarios a Angola y a Sierra Leona, en virtud de contratos celebrados con los Gobiernos de dichos países y a cambio de importantes pagos en efectivo y en concesiones mineras. Los directivos de este conglomerado de empresas estarían relacionados con antiguos miembros del Batallón 32, que combatió en Angola bajo el nombre de Batallón Búfalo, y con ex-miembros de organizaciones paramilitares racistas y de extrema derecha. El Relator Especial manifestó su interés de visitar Sudáfrica en misión oficial para investigar in situ estas alegaciones.

7. El Embajador Selebi expresó que su Gobierno se oponía firmemente a toda utilización de mercenarios, particularmente en África. Dicha utilización se producía en el contexto de conflictos armados internos que, lamentablemente, continuaban teniendo lugar en algunos países africanos. Si bien la legislación sudafricana penalizaba muchos aspectos de las actividades mercenarias, su aplicación se veía dificultada cuando lo esencial de dichas actividades tenía lugar en territorio extranjero. Nuevos proyectos legislativos se encontraban bajo estudio. Respecto a la posible existencia de una empresa o corporación de empresas de servicios de seguridad registradas en Sudáfrica que contratan con gobiernos extranjeros, expresó que son estos gobiernos quienes tienen responsabilidad por los términos pactados en dichos contratos. Agregó que transmitiría a su Gobierno el interés manifestado por el Relator Especial para visitar Sudáfrica. Posteriormente, por carta de fecha 24 de junio de 1996, transmitió al Relator Especial la invitación oficial de su Gobierno para visitar el país (véase, párr. 12).

8. El Relator Especial sostuvo también una reunión, el 27 de marzo de 1996, con el Embajador Mustafa Bijedic, Representante Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Relator Especial recordó que había examinado las alegaciones recibidas sobre la presencia de mercenarios en el territorio de la ex Yugoslavia desde su décimo informe (A/47/412), sometido a la Asamblea General durante su 47º período de sesiones. A invitación de los Gobiernos de la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) había visitado ambos países en misión oficial en septiembre de 1994. Sin embargo, no había podido efectuar una visita a Bosnia y Herzegovina, la cual el Relator Especial consideraba importante para analizar las alegaciones recibidas sobre la presencia de extranjeros, mercenarios, voluntarios y combatientes islámicos o muyaidín en los conflictos armados que han afectado recientemente a dicho país.

9. El Embajador Bijedic informó que ningún miembro o colaborador de las fuerzas armadas de su país podía ser calificado como mercenario. Hace algunos años, el Ministerio de Defensa informó sobre la presencia de algunos extranjeros, principalmente voluntarios, que actuaron al lado del Quinto Cuerpo del Ejército y que salieron después del país. Su Gobierno estaba listo a continuar su cooperación con el Relator Especial y consideraría su solicitud de efectuar una misión oficial. Al mismo tiempo, esperaba que el Relator Especial desarrollara su mandato contribuyendo al fortalecimiento de las fuerzas democráticas que están luchando por la preservación del carácter multiétnico y multicultural de Bosnia y Herzegovina y por el enjuiciamiento y sanción de los criminales de guerra y responsables de actos de genocidio contra el pueblo de su país.

B. Correspondencia

10. En respuesta a una carta del Relator Especial de fecha 12 de noviembre de 1995, el Sr. Nigel C. R. Williams, Embajador y Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, envió la siguiente carta al Relator Especial de fecha 31 de enero de 1996:

"Me pide usted detalles sobre Executive Outcomes (EO) y sobre sus actividades en Sierra Leona. Entendemos que se trata de una agencia de servicios de seguridad inscrita en registro mercantil en Gran Bretaña y Sudáfrica. Su oficina en Gran Bretaña está en Alton, Hampshire. Se ha pedido a la Branch Energy, filial de EO, que preste sus servicios en la mina de diamantes de Koiudu. Otras filiales de EO son Heritage Oil and Gas, GJW Government Relations, Capricorn Air e Ibis Airline. En Sierra Leona hay unas 150 personas empleadas por EO. Pero no tenemos pruebas de que se dediquen a actividades destinadas a sembrar el terror entre la población civil.

El Gobierno de Sierra Leona ha celebrado un contrato con Executive Outcomes para que ésta proporcione asistencia y capacitación a su ejército. Observamos que en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Sierra Leona, de fecha 21 de noviembre, se hace referencia a la utilización por el Gobierno de Sierra Leona de asesores para "mejorar la capacidad de combate de sus tropas, enseñarles la disciplina y mejorar la calidad del mando y el control". Los detalles de los contratos firmados con empresas extranjeras son, por supuesto, cuestión que incumbe al Gobierno de Sierra Leona y a dichas empresas. También hay fuerzas armadas de Nigeria, Guinea y Ghana estacionadas en Sierra Leona.

El reclutamiento de mercenarios en el Reino Unido sólo es ilegal en ciertos casos muy limitados (concretamente cuando ciudadanos británicos sirven en las fuerzas armadas de un Estado extranjero que está en guerra con otro Estado extranjero que mantiene relaciones pacíficas con el Reino Unido. Se ha estudiado la legislación necesaria para dar efecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre los mercenarios, pero desde un punto de vista jurídico sería muy difícil aplicarla."

11. En cumplimiento de la resolución 50/138 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, el Relator Especial remitió el 10 de junio de 1996 una comunicación a todos los Estados Miembros de la Organización, solicitándoles lo siguiente:

a) Información sobre la eventual existencia de actividades mercenarias que podrían haber tenido lugar recientemente (reclutamiento, financiación, entrenamiento, concentración, tránsito o utilización de mercenarios);

b) Información disponible por su Gobierno sobre la participación de nacionales de su país en condición de mercenarios en la comisión de actos contrarios a la soberanía de otros Estados, al ejercicio del derecho de otros pueblos a su libre determinación y de violaciones de los derechos humanos;

c) Información sobre la eventual existencia de actividades de mercenarios en territorio de otro país desde el cual se lleven a cabo acciones que afecten o pudieren afectar la soberanía de su país y el ejercicio del derecho de su pueblo a la libre determinación;

d) Información sobre la eventual existencia de actividades de mercenarios en la comisión de ilícitos internacionales tales como atentados terroristas, conformación y apoyo de escuadrones de la muerte, tráfico y secuestro de personas, narcotráfico, tráfico de armas y contrabando;

e) Información sobre la legislación interna actualmente en vigencia y sobre los tratados internacionales en los que su país es parte, relativa a la proscripción de las actividades de mercenarios y de su utilización como medio de atentar contra el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Asimismo, comentarios sobre la posición de su Gobierno respecto a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989 (resolución 44/34);

f) Sugerencias que a juicio de su Gobierno podrían ser útiles para enriquecer el tratamiento internacional del tema de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

g) Información y opinión sobre la existencia de empresas de servicios de seguridad que ofrecen sus servicios a gobiernos, para intervenir en conflictos armados de orden interno con el concurso de profesionales militares mercenarizados, con el objeto de mejorar la eficacia militar de fuerzas gubernamentales a cambio de obtener ventajas pecuniarias y participaciones en las inversiones y explotaciones económicas del país.

12. El Sr. Jacobs S. Selebi, Embajador y Representante Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, remitió el 24 de junio de 1996 una carta al Relator Especial expresando textualmente lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su carta de 1º de abril de 1996 acerca de la posibilidad de visitar Sudáfrica y le comunico que el Gobierno de Sudáfrica desea por la presente formular una invitación para que visite Sudáfrica, en su calidad de Relator Especial sobre los mercenarios, en un momento que convenga a ambas partes."

13. Mediante una nota verbal de 8 de julio de 1996, la Misión Permanente de la República Eslovaca ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dio respuesta a la solicitud de información formulada por el Relator Especial, expresando textualmente lo siguiente:

"El sistema jurídico de la República Eslovaca y las normas jurídicas generales de cumplimiento obligatorio no permiten la existencia de unidades de mercenarios en el territorio de la República Eslovaca ni ninguna actividad relacionada con las actividades en el extranjero de ese tipo de fuerzas armadas. El inciso 1 del párrafo 115 del Código Penal prohíbe prestar servicios en fuerzas armadas extranjeras en los siguientes términos: "Un ciudadano de la República Eslovaca que sin permiso preste servicios en las fuerzas armadas de una Potencia extranjera o en un cuerpo armado extranjero incurrirá en una pena de tres a ocho años de prisión".

Por "fuerzas armadas de una Potencia extranjera" se entiende tanto las fuerzas armadas regulares como la legión extranjera.

En el territorio de la República Eslovaca no se ha registrado ninguna actividad relacionada con el reclutamiento de ciudadanos para prestar servicios en fuerzas armadas o cuerpos armados extranjeros."

14. La Misión Permanente de Alemania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, mediante una nota verbal de 16 de julio de 1996, dio respuesta a una carta del Relator Especial de fecha 18 de marzo de 1996, expresando textualmente lo siguiente:

"Es exacto que las dos personas mencionadas en la nota de fecha 18 de marzo de 1996 fueron reconocidas culpables de dos cargos de asesinato con agravante de complicidad y condenadas a cadena perpetua por el Tribunal Regional de Memmingen el 14 de diciembre de 1995. Las sentencias no son todavía ejecutorias porque ambos acusados han interpuesto recursos sobre cuestiones de derecho. El Tribunal Penal (compuesto por tres jueces profesionales y dos jueces legos) basó la sentencia condenatoria en las siguientes circunstancias: en el momento de cometerse los delitos los acusados Mrachacz y Simang eran miembros de la unidad Kasnizka Boijna, que estaba bajo el mando de Mladen Naletilic, conocido por el sobrenombre de General Tuta (en adelante llamado General Tuta), Mrachacz desde el comienzo de 1992 y Simang desde febrero de 1993. Anteriormente Tuta había vivido varios años en Alemania como exilado croata.

El acusado Mrachacz empezó siendo un mercenario y tras ser herido fue ascendido a capital y por último recibió una paga de 500 DM. Su labor consistía en preparar el reclutamiento de nuevos mercenarios, respecto de los cuales la decisión incumbía al General Tuta. Aparte de eso, sólo podía dar órdenes en la medida en que se le asignaban algunos miembros de la tropa para utilizar determinadas armas en casos concretos.

Inicialmente el acusado Simang recibía 80 DM mensuales como mercenario y en paga subió más tarde a 300 DM mensuales. Mientras que el acusado Mrachacz, que hablaba croata, se sentía más próximo a la parte croata de la tropa, Simang se consideraba por su parte jefe del grupo de lengua alemana. En junio de 1993, en el grupo de lengua alemana también estaban los

nacionales austriacos Harald Stefan Trupp y, desde el 10 de agosto de 1993, Wolfgang Niederreiter. Ambos están en prisión preventiva en Austria bajo sospecha de ser cómplices en el delito cometido contra Constantin Bieske, que se juzgará en Austria.

El acusado Mrachacz estaba en Sirokij-Brijek hasta comienzos de junio de 1995. Cuando por organismos croatas y por la policía fronteriza de Freeilassing tuvo noticia de las diligencias iniciadas contra él, decidió entregarse a las autoridades alemanas sabiendo que se había dictado contra él una orden de detención por asesinato. Habiendo anunciado su intención, voló de Split a Frankfurt el 5 de julio de 1995. En Frankfurt fue detenido y desde entonces sigue en prisión preventiva sobre la base de la orden de detención dictada por el tribunal local de Neu-Ulm, con fecha 12 de agosto de 1994.

El acusado Simang salió de Bosnia en marzo de 1994 y llegó a Sudáfrica, donde fue reclutado como mercenario por un movimiento clandestino. Fue detenido en ese país como sospechoso de diversos delitos y también por carecer de permiso de residencia, y el 2 de agosto de 1994 fue deportado a Alemania después de consultados los representantes del ministerio fiscal alemán. Al llegar a Frankfurt el 3 de agosto de 1994 fue detenido en cumplimiento de una orden de detención dictada por el tribunal local de Neu-Ulm, con fecha 14 de julio de 1994, y desde entonces está en prisión preventiva.

Los dos casos de asesinato se refieren al homicidio de un alemán de edad comprendida entre 30 y 35 años, que quería alistarse en la unidad mercenaria y el homicidio de otro mercenario alemán. Las condenas se basaron principalmente en el testimonio de dos funcionarios de policía criminal que habían acompañado al acusado Simang a Alemania con la aprobación de las autoridades sudafricanas. Durante el vuelo el acusado Simang prestó declaración voluntariamente y sin que lo pidieran los funcionarios de policía, que se habían manifestado como tales. El acusado Simang fue interrogado después por la policía de Frankfurt am Main. El funcionario de la policía criminal de la Oficina Criminal Federal que estuvo presente durante el interrogatorio y el juez de instrucción que llevó a cabo el interrogatorio también prestaron testimonio en el proceso.

En lo que respecta al primer homicidio, el acusado Mrachacz hizo una confesión completa en el proceso, durante el cual el acusado Simang también reconoció por lo menos que había participado en el homicidio. En lo que respecta al segundo homicidio, el acusado no reconoció haber participado o no lo reconoció totalmente. Considerando las demás pruebas disponibles, el tribunal también les encontró culpables de homicidio con agravante de complicidad. El tribunal determinó asimismo que la responsabilidad del acusado Simang era particularmente grave."

III. ACTIVIDADES MERCENARIAS

A. Situación actual

15. Graves conflictos armados producidos a lo largo del decenio de 1980 y en el actual, afectaron la vida, la seguridad y el derecho a la paz de millones de personas. Varios de esos conflictos fueron considerados por el Relator Especial debido a la presencia activa de mercenarios; es decir de personas de nacionalidad extranjera a las partes en conflicto, que se involucraron en él, en condiciones correspondientes a las que señala el artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949 para calificar a una persona como mercenario.

16. La verificación de las denuncias recibidas sobre presencia de mercenarios en conflictos armados determinó que el Relator Especial realizara diversos trabajos de misión in loco. Tal como figura en los respectivos informes presentados ante la Asamblea General y ante la Comisión de Derechos Humanos, la mayor parte de las denuncias recibidas fue confirmada. La información recogida de autoridades, familiares de víctimas, organizaciones no gubernamentales, los trabajos de investigación llevados a cabo por instituciones especializadas y por la prensa, la consulta a documentación judicial y la constatación sobre la existencia abierta y pública de organizaciones dedicadas al reclutamiento de soldados de fortuna, vale decir, de gente con vocación o con oficio militar dispuesta a mercenarizarse, sirvió para constatar que los conflictos armados podían suceder en regiones tan diversas como el África meridional, América central o la ex Yugoslavia, pero tenían en común que siempre habían contingentes de mercenarios asociados con las acciones más ruines y sanguinarias de la guerra.

17. La experiencia acumulada a lo largo de ocho años lleva al Relator Especial a sostener que situaciones como los conflictos armados, el terrorismo o la violencia ligada a posiciones de extrema intolerancia facilitan la aparición del fenómeno de la mercenarización que es, para estos efectos, la búsqueda de expertos extranjeros para pagarles por servicios de violencia destructiva y mortalmente eficaz. Ha sostenido el Relator en sus informes anteriores y se ratifica en ello, que los mercenarios existen; no son unos pocos; son grupos de profesionales que ofrecen sus habilidades para la guerra y la violencia y también organizaciones criminales que constituyen una lacra internacional dedicada a la perpetración de actos violentos con los que afectan a vidas humanas, producen daños materiales, perjudican la actividad económica y practican atentados que han desatado o agravado conflictos, con repercusiones muchas veces catastróficas para los pueblos que los han sufrido.

18. La actividad delictiva es encargada a mercenarios por diversas razones: profesionalismo militar; experiencia criminal; enmascaramiento del autor intelectual; mayor seguridad para intervenir sin asumir directamente las consecuencias; costo comparativamente menor en dinero y en exposición de la vida de personal militar propio contratando mercenarios, etc. Lo concreto es que hay personas dispuestas a convertirse en mercenarios y que finalmente lo son debido al pago que reciben para realizar una actividad ilícita en un país diferente al de su nacionalidad, siendo su intervención directamente motivada por el lucro, aunque enmascaran su conducta bajo alegaciones altruistas, ideológicas, patrióticas o de cualquier otro tipo.

19. En términos generales, las circunstancias que concurren para que el fenómeno del mercenarismo adquiriera forma concreta suelen ser dos. De un lado, la existencia de una entidad, una organización, un Estado, una parte en un conflicto, que para llevar a cabo actividades que corresponden a objetivos prefijados que no son conformes con la legalidad vigente, acuden a la contratación de mercenarios para valerse, por ese medio, de la realización de propósitos criminales. De otro lado, la existencia de organizaciones reclutadoras y de personas que, por un pago significativo, aceptan mercenarizarse, a sabiendas que es para llevar a cabo actos lesivos, prohibidos por la leyes nacionales y por los tratados internacionales que protegen los derechos humanos, la soberanía de los Estados y el derecho a la libre determinación de los pueblos. De esta manera, se establecerá siempre una asociación criminal entre quien contrata y el contratado.

20. No cambia la naturaleza del acto que las actividades criminales del agente mercenario sean por cuenta de una Potencia o de un grupo interesado en generar perjuicios en otro país. Lo que persiste es que hay un acto criminal realizado por un mercenario, lo que por cierto debe ser considerado como un agravante tanto para juzgar al agente, como al contratante. Mas aún, el apelar a la contratación de mercenarios revela la naturaleza perversa del propósito que se persigue: ocultar la identidad del autor intelectual; inducir a equivocación en la naturaleza del acto; generar una mayor y más eficiente crueldad en el crimen cometido por encargo pagado; facilitar el escape y la impunidad.

21. En este contexto el Relator Especial ha señalado en sus informes anteriores que no debe extrañar el sembrado de pistas falsas y el enmascaramiento del actor para impedir la calificación de mercenario. En efecto, en casos se recurre a fórmulas jurídicas que ocultan la naturaleza del encargo o que le facilitan al mercenario aparecer como nacional del país en cuyo conflicto armado se involucra. Pero este enmascaramiento no es más que un disfraz para ocultar la condición real del mercenario. La investigación para establecer la verdadera identidad y nacionalidad de la persona, cuando median acusaciones y la sospecha fundada de actos criminales realizados por mercenarios, tiene que comprender la antigüedad y circunstancia en que fue otorgada la nueva nacionalidad, la existencia de una relación contractual, la paga y otros beneficios pactados, el uso simultáneo de otras nacionalidades y pasaportes, etc.

22. Los mercenarios no suelen admitir su condición de tales. El sentimiento universal de rechazo al mercenario, como el más ruin de los oficios, también alcanza a quienes lo son. Estos apelan a diversos argumentos y sofismas legales para negar tal condición. Pero existen siempre indicios y pistas que deben seguirse para establecer la condición verdadera de personas sobre las que existen sospechas fundadas de que son mercenarios. La amplitud de manifestaciones con que hoy en día se presenta la cuestión de las actividades mercenarias obliga a reparar en el asunto de la nacionalidad como elemento que diferencia y es determinante para que un acto que agravia el goce de los derechos humanos y la libre determinación de un pueblo pueda ser calificado de naturaleza mercenaria o no. De hecho, una Potencia extranjera puede valerse de nacionales de otro país para afectar gravemente a ese país o a su gobierno. En una hipótesis como ésta y aunque hubiera mediado la contratación y la paga, el estado actual de la normativa internacional no permitiría la calificación del acto como mercenario. El hecho tendrá pues que ser perseguido como delito común de acuerdo a la tipología penal existente en el país afectado. No obstante, si

los dispositivos internacionales vigentes son insuficientes, presentan vacíos o resultan en su interpretación demasiado difíciles de aplicar para la calificación de un acto como mercenario, no sería legítimo que se invocase la normativa existente como favorable al acto y a la conducta mercenaria.

23. Sin perjuicio de la necesidad de aclarar, precisar y enriquecer las normas del derecho internacional consuetudinario y convencional contra las actividades mercenarias, es conveniente sentar como principio que tales normas persiguen en sustancia la condena del acto mercenario en el sentido de compraventa de servicios criminales para afectar el goce de los derechos humanos, la soberanía y la libre determinación de los pueblos; que existe jurisprudencia internacional que condena la intromisión de un Estado y desde luego de organizaciones particulares, en los asuntos internos de otro Estado y en la vida de su pueblo, siendo más bien un agravante que, con tal propósito se emplee a nacionales de este último país; éstos formalmente no serán mercenarios, pero el propósito, de mercenarizarlos por parte de quien les contrata es objetivamente innegable.

24. Es por esta razón que en su informe anterior a la Asamblea General (A/50/390, párr. 28) el Relator Especial señaló que actividades ilícitas en las cuales la condición de nacional habría sido utilizada para maquillar la naturaleza mercenaria del acto por parte de la Potencia que contrata, prepara y financia un ilícito en perjuicio de otro país, de su gobierno, sus instalaciones o algún sector de su población, deben ser, en todo caso, materia de análisis y debate, en la perspectiva de revisar las actuales disposiciones internacionales sobre la materia. Si la Asamblea General ha condenado reiteradamente las actividades mercenarias; si también lo han hecho otros órganos de las Naciones Unidas como el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos; si a ello se suma las condenas de los Estados Miembros y la existencia en algunos países de legislación nacional que tipifica penalmente el mercenarismo, puede postularse la existencia de un derecho internacional consuetudinario que rechaza, condena y prohíbe las actividades mercenarias.

25. Pero a renglón seguido debe añadirse que la persistencia de estos actos, la amplitud y variedad de las modalidades en que operan, las intrigas y operativos encubiertos en el que se empeñan servicios de inteligencia, la contratación de mercenarios para actos de terrorismo o el empleo por terceros Estados de nacionales de un país, para afectar a dicho país, a su gobierno o a algún sector de su población o territorio, mercenarizando en la práctica a esos nacionales, indican que la comunidad internacional y los pueblos del mundo no están adecuadamente protegidos contra el mercenarismo y sus diversas formas. Procede por tanto revisar el material normativo vigente y buscar aquellos criterios que mejor refuercen en este aspecto la vigencia de los derechos humanos, la soberanía de los Estados y la libre determinación de los pueblos.

B. Necesidad de un trato único en la condena a las actividades mercenarias

26. En vista de las informaciones, los casos examinados y la experiencia acumulada por el Relator Especial, él es muy firme en la convicción de una situación imperfecta en lo que se refiere a instrumentos jurídicos internacionales en los cuales ampararse para la consideración de la cuestión de los mercenarios. El artículo 47 del Protocolo Adicional I a las Convenciones de

Ginebra de 1949 ofrece dificultades para su aplicación en la variedad de casos que revisten las actividades mercenarias; muchos países no tienen en su legislación interna el tipo penal del mercenarismo y la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, a pesar de que han transcurrido casi siete años desde su adopción por la Asamblea General, no entra en vigencia pues apenas llega a 10 el número de países que la han ratificado o que han adherido a la misma.

27. Existe pues una situación de vacío a nivel convencional, de insuficiencia normativa y de oscuridad en la interpretación legal, que facilita la aparición de resquicios a través de los que la presencia de mercenarios puede darse con la apariencia de ser legal. Así, el Relator Especial señaló en el párrafo 33 de su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/27), que algunos países toleran la existencia de asociaciones registradas como empresas de servicios de seguridad que ofrecen libremente contratos a personas que quieren trabajar como mercenarios, sin que las promociones, publicidad y suscripción de estos contratos sean consideradas como hechos en sí ilegales y perseguibles.

28. El resquicio legal en estos casos consiste en que la ley garantiza el libre funcionamiento del mercado y la libre contratación. Quien contrata a una persona con el objeto real de que se convierta en mercenario sólo es un intermediario que no estaría cometiendo un acto en sí delictivo. En el caso, será difícil probar que el contratado vaya a recibir dinero para cometer un delito y, en todo caso, la acción criminal se ejecutaría en un tercer país. Como se sabe, estas organizaciones que promocionan la oferta de trabajo a personas aventureras que aceptan alquilar sus servicios como mercenarios existen en varios países. La comunidad internacional debería ocuparse, por consiguiente, de tener una cuidadosa información y capacidad de regulación sobre aquellas actividades de mercado relacionadas con la contratación de personas para servicios no especificados, de los que sospecha sean un tráfico para producir un daño criminal en un territorio distinto de aquel donde se hizo el contrato, que lesiona la soberanía de un tercer Estado, la vida de las personas, su economía y la libre determinación de su pueblo.

29. Es evidente que se gana poco o nada generalizando indebidamente el término mercenario y aplicándolo para la descalificación moral o política de un adversario. Pero el cuidado en el empleo del término no debe significar caer en la liberalidad de sostener que nadie es mercenario. Cuando están de por medio situaciones lesivas al goce de los derechos humanos y a la libre determinación, en la que intervienen factores como conducta criminal, paga, involucramiento en un conflicto armado o en un atentado terrorista por cuenta de un tercero, es inevitable que el afectado y toda la comunidad internacional se pregunten si la autoría no corresponde a mercenarios. Y si es así, el hecho tiene que calificarse como un acto ilícito merecedor de castigo.

30. En esta misma línea de análisis, debo insistir en algunas preguntas hasta ahora sin respuesta definitiva y que debieran motivar, según el parecer del Relator Especial, una toma de posición por los órganos competentes de las Naciones Unidas: ¿Cuál es la situación de un extranjero que ingresa a un país y adquiere la nacionalidad de éste para ocultar su condición de mercenario pues su actuación criminal es por cuenta de un tercer Estado o de la otra parte en un conflicto armado? ¿Cuál la de un nacional no residente que es pagado por un tercer Estado para llevar a cabo acciones militares y criminales contra su

propio país de origen? ¿Cómo se opera frente a una persona que tiene dos nacionalidades y una de ellas es la del Estado contra el cual actúa, pagado por el Estado de su otra nacionalidad o por un tercero? ¿Cuál es el límite del jus sanguinis cuando se trata de un conflicto armado y es invocado por personas que son pagadas y enviadas a combatir en un conflicto armado interno o internacional que se desarrolla en el país de sus ancestros?

31. Ninguna de estas preguntas tiene hasta el momento una respuesta clara, inequívoca y uniforme por parte de la comunidad internacional, a pesar de que se trata de situaciones que se emplean para disfrazar la condición de mercenario. Debo lamentar, en este contexto, que la reiterada recomendación de la Asamblea General para que se lleve a cabo una reunión de expertos que profundice en la cuestión de los mercenarios y la doble y múltiple nacionalidad y para que haga proposiciones para una mejor clarificación jurídica para prevenir y sancionar las actividades mercenarias, no haya sido hasta el día de hoy atendida por falta de recursos financieros. El tiempo que transcurre sin adoptar criterios que refuercen una sola y sólida posición contra las actividades de los mercenarios favorece, objetivamente, la existencia y acción de éstos, a pesar de acciones nacionales aisladas.

32. En efecto, sentencias como las adoptadas por la Corte Regional de Memmingen, Alemania, el 14 de diciembre de 1995, esclarecen con absoluta objetividad que existen nacionales de terceros países que deciden ofrecer sus servicios como mercenarios y que de hecho son pagados, interviniendo en conflictos armados como personal mercenario (véase, párr. 14). Esclarece también la participación de los mercenarios en actos criminales, pareciendo de estricta justicia las sentencias que los dos mercenarios de nacionalidad alemana han recibido, sentencias que, por lo demás, han sido apeladas. Es probable, por otra parte, que en la continuidad de sus trabajos, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, que sesiona en La Haya, conocerá de casos de mercenarios extranjeros que han participado en las matanzas genocidas producidas en las guerras en dichos territorios. Pero, ¿qué hacer cuando comienzan a observarse cambios de actitud en algunos sectores de la comunidad internacional respecto al rechazo, condena y declaración de ilegalidad de los mercenarios? El Relator Especial ha señalado que gobiernos de países como Angola, que fue víctima de continuas agresiones por parte de bandas de mercenarios, habrían suscrito contratos con la empresa registrada en Sudáfrica, Executive Outcomes, que le ofrece servicios de protección y seguridad interna, a cambio de beneficios en la explotación de recursos naturales de ese país, servicios brindados por mercenarios reclutados principalmente en Sudáfrica y el Reino Unido.

33. En Sierra Leona, la misma compañía habría suscrito contratos con el anterior gobierno del Consejo Nacional Provisional (NPRC) para reforzarlo militarmente con mercenarios especialmente calificados y con armas. Quinientos mercenarios de distintas nacionalidades estarían actuando en Sierra Leona, a cambio de beneficios en dinero y de concesiones mineras para la empresa contratista. Desde luego, la envergadura de estas operaciones tendría que ser corroborada, lo mismo que la verdadera naturaleza de la empresa y de sus afiliadas y la actitud adoptada por algunos gobiernos africanos.

34. Los mercenarios fueron el azote y una de las más graves lacras que sufrieron los pueblos de África en su denodada lucha contra el colonialismo y el neocolonialismo, por la libre determinación de sus pueblos y por el derecho a tener gobiernos estables, eficientes y democráticos. ¿Es posible que esté operando una mutación tan profunda en la conducta de los mercenarios que ellos sean ahora la base del personal que una compañía privada recluta para pactar con gobiernos africanos la provisión de servicios de seguridad interna, garantizar el orden público o inclusive para poner fin a situaciones de conflictos armados internos? Si tales contratos se están produciendo, ellos corresponderían a una decisión soberana de los Estados que los pactan, pero, ¿las responsabilidades del orden interno y la seguridad de un país no son obligaciones irrenunciables que un Estado cumple por medio de su fuerza policial y de su fuerza armada? Entregar tales responsabilidades a empresas registradas en terceros países, que venden seguridad en base a extranjeros, presumiblemente mercenarios, que reclutan para que operen en los países con los que ha pactado contratos, ¿no es una grave restricción de la soberanía de ese Estado? ¿Quién responde por los excesos represivos que las compañías de seguridad puedan cometer en perjuicio de la población civil y especialmente cuando se trata de representantes de fuerzas políticas de oposición? ¿Quién responde por las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que puedan cometer?

35. Finalmente, si se confirman las sospechas sobre la naturaleza de estas empresas que venden seguridad a cambio de inversiones y ganancias en recursos naturales, ¿es lícita para la comunidad internacional la existencia de un mercado libre para operaciones de venta de seguridad que en sus efectos prácticos puede significar anticipar la intervención en asuntos internos de fuerzas paramilitares donde el componente mercenario está presente? ¿Qué consecuencias tiene para la vigencia de los derechos humanos que el orden interno y el control del ejercicio de las libertades civiles de un país estén a cargo de una empresa privada internacional de seguridad? ¿Estaría dispuesta la comunidad internacional a aceptar y compartir el criterio que el reclutamiento de mercenarios es ilegal solamente en algunos muy limitados casos? ¿Cuándo y qué casos deberían ser considerados como legales para el reclutamiento de mercenarios?

36. El Relator Especial debe señalar, en consecuencia, que se estaría produciendo algún cambio en la manera de apreciar la cuestión de los mercenarios que, vale la pena recordar, ha merecido reiteradas enérgicas condenas por parte de las Naciones Unidas, muy especialmente de su Asamblea General. En todo caso, el Relator Especial ha planteado situaciones y preguntas que deben esclarecerse a la luz de un conocimiento más profundo de hechos y referencias concretas, así como practicando un análisis sistemático que arroje sugerencias y propuestas para la adopción de criterios políticos, jurídicos y operativos, en torno a la cuestión de las actividades de mercenarios.

37. El Relator Especial confía en que la visita que próximamente realizará a Sudáfrica, bajo la invitación del Gobierno de ese país, será una ocasión que aprovechará para profundizar y sistematizar su enfoque de la cuestión de los mercenarios a la luz de las interrogantes y las hipótesis de trabajo formuladas en este informe. Como se sabe, Sudáfrica fue durante los años del apartheid, la base de muchas operaciones mercenarias. Con posterioridad, algunos mercenarios se vincularon a fuerzas paramilitares de resistencia y a grupos de extrema derecha, otros estarían operando en terceros países; en fin, es allí donde se ha

constituido la empresa que estaría proporcionando el modelo de empresas que ofrecen en el mercado internacional libre y globalizado, servicios de seguridad que hasta ahora han estado reservados a la responsabilidad exclusiva de los aparatos de orden interno de cada Estado. El caso debe ser detenidamente estudiado para obtener conclusiones objetivas y fidedignas.

38. Las actividades mercenarias no sólo persisten sino que estarían mutando y adoptando perfiles mucho más peligrosos que antes para la vigencia de los derechos humanos y del derecho de los pueblos a su libre determinación.

IV. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

39. El 4 de diciembre de 1989, la Asamblea General adoptó la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, mediante su resolución 44/34. De conformidad con lo establecido por su artículo 19, la Convención Internacional debe entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General. Hasta el momento de redactarse el presente informe, sólo 10 Estados habían culminado los procesos conducentes a la expresión de su consentimiento en obligarse por la Convención Internacional: Barbados, Camerún, Chipre, Georgia, Italia, Maldivas, Seychelles, Suriname, Togo y Ucrania. De otro lado, los siguientes 11 Estados han suscrito la Convención Internacional: Alemania, Angola, Belarús, Congo, Marruecos, Nigeria, Polonia, Rumania, Uruguay, Yugoslavia y Zaire.

40. La Convención Internacional confirma el carácter jurídico de las resoluciones y declaraciones de los órganos de las Naciones Unidas que condenan las actividades mercenarias y amplían la regulación internacional sobre la materia, limitada en la actualidad principalmente al artículo 47º del Protocolo Adicional I de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949 y a la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la eliminación del mercenarismo en África de 1977. Su entrada en vigor coadyuvará a una calificación indubitable de las situaciones con componente mercenario, al juicio y sanción efectivas de las personas incursoas en este delito, a la clara determinación de la jurisdicción competente en cada caso, a facilitar los procedimientos de extradición y a la cooperación preventiva entre los Estados.

V. CONCLUSIONES

41. El análisis de diversas situaciones de violencia en el mundo, realizado por el Relator Especial respecto al período que va del decenio de 1980 a lo que va del presente decenio, confirma que los mercenarios suelen presentarse principalmente en relación a conflictos armados, en los cuales, por una paga, ofrecen sus servicios a una o más partes en el conflicto, provocando con sus actos graves daños en el goce de los derechos humanos de las poblaciones que los sufren, así como al ejercicio del derecho a la libre determinación.

42. Es un hecho igualmente constatado que las actividades de los mercenarios han persistido, a pesar de las reiteradas condenas de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos, de organizaciones regionales, Estados y organizaciones no gubernamentales. Inclusive, y más allá de los alcances iniciales del mandato, se ha podido detectar un fenómeno de expansión de las actividades de los mercenarios, observándose que éstos cometen graves crímenes, como atentados terroristas, narcotráfico, tráfico de armas, etc. Diversas manifestaciones registradas durante el último año, de las que el golpe de Estado en la República Federal Islámica de las Comoras es quizás la más visible, muestran la impunidad que disfrutaban los mercenarios en la práctica y la facilidad con que pueden cometer acciones violatorias de los derechos humanos y del derecho a la libre determinación de los pueblos.

43. El Relator Especial ha registrado en años anteriores situaciones que configuraron atentados terroristas de vastas repercusiones internacionales, en los que las evidencias reunidas indicaban que grupos terroristas altamente especializados habían sido contratados para hacer explotar aeronaves, minar puertos, destruir edificaciones, complejos industriales, asesinar personas, etc. Si bien en muchos casos el agente terrorista proviene de grupos fanatizados por factores ideológicos extremistas, no se debe ignorar que el terrorismo también es una actividad criminal en la que participan mercenarios que, por una paga, prescinden de las más elementales consideraciones de respeto a la vida humana, al orden legal de un país y a su seguridad.

44. Por las graves violaciones que las actividades mercenarias y la conducta del mercenario en sí mismo significan para el goce de los derechos humanos, para la libre determinación de los pueblos, la estabilidad de gobiernos constitucionalmente establecidos, y para la paz y la seguridad internacionales, las actividades mercenarias y el oficio de mercenario deben ser claras e inequívocamente prohibidas. La posibilidad de considerar que unas actividades mercenarias son ilegales, pero que existen otras que son legales, es una distinción peligrosa que puede afectar las relaciones internacionales de paz y respeto entre los Estados.

45. Es un hecho que en su estado actual, las normas internacionales relativas a los mercenarios son insuficientes y ambiguas en lo que se refiere a su interpretación y aplicación. Esta situación, agravada por el hecho de que la mayor parte de los países tienen vacíos en su legislación nacional en cuanto no incluyen el tipo mercenarismo como un delito autónomo, no existiendo tampoco acuerdos de extradición que garanticen en todos los casos la sanción, facilita la realización de actos criminales y su impunidad en muchos casos.

46. A pesar que han transcurrido siete años desde su adopción por la Asamblea General, la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios sólo ha sido ratificada por 10 países. La demora de su entrada en vigor favorece objetivamente la continuidad de esta actividad delictiva.

47. Algunos hechos sucedidos en África en el transcurso de los últimos años, que aún están bajo estudio del Relator Especial, sugieren que las actividades mercenarias no sólo persisten sino que estarían mutando en su naturaleza. En efecto, la constitución de una primera empresa dedicada a la venta a países de

servicios de seguridad, a cambio de recibir concesiones mineras y energéticas, principalmente, señala que se estaría reclutando mercenarios para ayudar a las fuerzas de orden y seguridad pública a combatir a movimientos armados de oposición y realizar tareas correspondientes a las fuerzas de policía. Logrado un mayor nivel de seguridad, la empresa contratante comenzaría la explotación económica de las concesiones recibidas e instalaría una serie de empresas asociadas y afiliadas que se dedicarían a actividades tan distintas como transporte aéreo, construcción de caminos, exportación - importación, etc., logrando así una presencia significativa, si no hegemónica, en la actividad económica del país en el cual interviene.

48. Si las características de empresas como la que se señala en la conclusión anterior se confirma y si se generaliza el modelo, el concepto de seguridad que hasta la fecha maneja la comunidad internacional y la responsabilidad adscrita a cada Estado de responder y garantizar, a través de sus fuerzas policiales, del ejercicio por cada persona de sus derechos y libertades ciudadanos, habrá quedado superado y sustituido por una nueva concepción. Según esta, cualquier Estado estaría en libertad de comprar en el mercado internacional servicios de seguridad a organizaciones que agrupan a personas de diversas nacionalidades, reunidas por su capacidad y oficio para controlar, reprimir e imponer el orden deseado por el gobierno contratante, cualquiera fuese su costo en vidas, y a cambio de la entrega de parte de sus recursos naturales a la empresa de seguridad contratada. Desde luego, si una hipótesis como ésta se confirma, el mercenarismo no sería más considerado como necesariamente ilícito, ilegítimo o ilegal, pero también quedarían enormemente relativizados conceptos como el de la soberanía de los Estados y las obligaciones de éstos en relación con el respeto y las garantías para el goce de los derechos humanos.

VI. RECOMENDACIONES

49. Considerando que las actividades mercenarias han aumentado, que se han diversificado, y que estarían mutando en su naturaleza, adquiriendo perfiles mucho más peligrosos para la vigencia de los derechos humanos, es aconsejable que la Asamblea General reitere su condena de estas actividades, y que adicionalmente sugiera a todos los Estados la adopción de medidas prácticas en su legislación nacional para prohibir la utilización de su territorio para el reclutamiento, el entrenamiento, la concentración, el tránsito, la financiación y la utilización de mercenarios.

50. La comunidad internacional debe tomar en cuenta las conexiones existentes entre terrorismo y mercenarismo así como la participación de mercenarios en actos criminales de carácter terrorista. Las comisiones, grupos de trabajo y estudios para prevenir y sancionar el terrorismo debieran incluir, en sus análisis y conclusiones, la dimensión correspondiente al mercenarismo.

51. Constituye un alto peligro para la unidad de criterio con la que debe actuar la comunidad internacional contra las actividades mercenarias, que algunos Estados consideren que el reclutamiento de mercenarios no es necesariamente ilegal, es decir que en ocasiones es legal. Se recomienda por tanto evitar esa peligrosa disquisición y considerar que son las actividades mercenarias como un todo lo que se condena y prohíbe, calificándose de ilegales.

52. Dado el perjuicio que causa a nivel normativo el retardo de la entrada en vigencia de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, se recomienda que la Asamblea General invoque la comprensión de los Estados para que se decidan a ratificar o a adherir a dicho instrumento, a fin de que entre pronto en vigor y sin perjuicio de considerar posteriormente su perfeccionamiento.

53. A futuro, si persistiesen ciertas tendencias observables en el comportamiento de algunos grupos de mercenarios que operan en África, que tratan de constituir compañías que puedan ser legalmente registradas, dedicadas a brindar servicios de seguridad y a realizar inversiones en diversos sectores, podría configurarse una situación donde ejércitos de mercenarios, legalmente protegidos por contratos suscritos entre su empresa empleadora y el Estado contratante, se encargarían de funciones de policía, de orden interno y represión. De confirmarse esta tendencia, se modificaría sustantivamente el concepto de seguridad y la naturaleza de las relaciones internacionales basadas en el principio de soberanía estatal que han caracterizado al siglo XX. Es por tanto recomendable que la Asamblea General siga con atención las condiciones en las que algunos Estados acceden a suscribir contratos con este tipo de empresas. En última instancia, la comunidad internacional tendrá que tomar posición respecto a la posibilidad de que en adelante la seguridad y el orden interno de un Estado quede condicionado a la acción de empresas especializadas.

54. Conviene, por las circunstancias anotadas, que la Asamblea General reitere sus recomendaciones de que se convoque una reunión de expertos que profundice en la cuestión de los mercenarios y la doble y múltiple nacionalidad y que haga proposiciones para una mejor clarificación jurídica para prevenir y sancionar las actividades mercenarias; que se publiciten las consecuencias de las actividades mercenarias sobre el derecho a la libre determinación, a través, por ejemplo, de la serie de folletos informativos que edita el Centro de Derechos Humanos, y que se brinde servicios de asistencia técnica a los Estados afectados por actividades mercenarias que lo soliciten.
